

Fr. 96 Noventa / 5er

fs. 96 Noventa / 7 de 15
Causa Rol N° 3895/2020

Valparaíso, a veinticuatro de febrero del año dos mil veintidós.

VISTOS:

A fs. 13, rola denuncia por infracción a la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, interpuesta por el Servicio Nacional de Consumidor, Región Valparaíso, representada por su Directora Regional (S), Abogada MARIA IGNACIA MOLINA MARIN, domiciliada en calle Melgarejo N° 669, Valparaíso, en contra de EMPRESAS LA POLAR S. A., cuyo nombre de fantasía corresponde a "LA POLAR", representada legalmente por MANUEL JOSE SEVERIN LARRAIN, ignora profesión u oficio, domiciliado, para estos efectos, en la Avda. Argentina 151, Valparaíso, solicitando, se le condene al máximo de las sanciones, por las infracciones que señala, con costas. Funda su acción en que por visita inspectiva realizada el día veintisiete de junio del año dos mil diecinueve, funcionarios de su servicio, conforme da cuenta el acta 79-2019-VALPARAISO-A-2/1681, comprobaron que en las diferentes ofertas en vestuario y calzado solo se indicaba el stock de unidades sin detallar cantidad de productos por sección, y, particularmente en la referida a electrónica donde existe "oferta exclusiva con tarjeta la polar visa" no consignaba información sobre el plazos de duración y la cantidad de unidades disponibles, afectando la información veraz y oportuna con la que debe contar el consumidor; en sección infantil se visualizaron cerámicas quebradas, sueltas y faltantes, lo que puede afectar la integridad física de las personas, generando un escenario que afecta la seguridad en el consumo; y, la falta de información respecto del jefe de local.

A fs. 90, rola comparendo de conciliación, contestación y prueba, el que se lleva a efecto con la asistencia de la parte denunciante SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, Región Valparaíso, y, de la denunciada EMPRESA LA POLAR, representada por la Abogada MACARENA DEL CARMEN TOO DELGADO.

La parte denunciante, ratifica su denuncia, solicitando se de lugar a ella, con costas.

La parte denunciada, por presentación que rola a fs. 46, opone la excepción de prescripción, por cuanto según señala la denuncia infraccional interpuesta con fecha treinta de diciembre del año dos mil diecinueve, se efectuó al haberse detectado las supuestas infracciones en una fiscalización realizada el veintisiete de junio del año dos mil diecisiete, y, fue notificada a su representada con fecha dos de diciembre del año dos mil veintiuno, y, en consecuencia, la acción intentada se encontraba prescrita, por haber transcurrido más de 2 años de las supuestas infracciones, de

fs 96 NOVENTA Y SEIS UTA.

fs. 96 NOVENTA Y SEIS UTA.

conformidad a lo dispuesto en el artículo 26, de la Ley 19.496. En subsidio, formulando sus descargos solicita el rechazo al no existir infracción alguna por parte de su representada. En subsidio por haber subsanado en forma pronta y oportuna la infracción, En efecto en lo que se refiere a que la oferta de vestuario, calzado, solo indicaba stock sin detallar la cantidad de productos por sección, la circunstancia de que no se haya indicado la cantidad de producto, no constituye infracción al no encontrarse tipificado en la legislación. En lo que se refiere a las ofertas de la sección electrónica hace presente la poca precisión de las supuestas infracciones al no señalarse cuales fueron los elementos que se habrían considerado para llegar a la conclusión que motiva la supuesta infracción, no siendo posible conocer si estas afectarían a la totalidad de los productos en ofertas y cuantos serían estos, deja a su representada en una situación de total indefensión respecto del organismo fiscalizados. En cuanto a la sección infantil respecto a las cerámicas quebradas, sueltas y faltantes, su representada efectuó las reparaciones necesarias que podían presentar algún inconveniente, razón por la cual los hechos se encuentran corregidos; y, en cuanto a la indicación del jefe del local a la fecha se encuentra la individualización de este en lugar visible y el domicilio.

Las partes acompañan los documentos que da cuenta el acta respectiva.

A fs. 91, rola presentación de la Abogada MARIA IGNACIA MOLINA MARIN, Habilitada por el Servicio Nacional de Consumidor, evacuando traslado conferido a fs. 90.

CONSIDERANDO:

1.- Que el Servicio Nacional del Consumidor, Región de Valparaíso, denunció a la EMPRESA LA POLAR S, A., por infracción a la Ley 19.496, que las hace consistir en una falta de información respecto a la oferta de vestuarios y calzados, al señalar sólo el stock sin detallar cantidad de productos por sección, en particular en la sección electrónica, donde existe " oferta exclusiva con tarjeta la polar visa" en cuyo letrero no se indica el plazo de duración y cantidad de unidades disponibles; en la sección infantil al mantener cerámicas quebradas, sueltas y faltantes, que pueden afectar la integridad física de las personas, generando un escenario que afecta la seguridad en el consumo; y, no contener datos respecto del jefe del local.

2.- Que la parte denunciada, previo a la formulación de descargos, opone la excepción de prescripción de la acción persecutoria, al sostener que la acción persecutoria se encontraba prescrita y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 19.496.

3.- Que la parte denunciada al oponer la excepción de prescripción, incurre en un error al señalar las fechas en que se detectaron las infracciones y de la interposición de la denuncia. En efecto,

Tr. 97 Novena, siete

fs. 97 Novena y siete

la fiscalización se realizó el día 27/06/2019, y, no como lo señala el 27/06/2017; y, la denuncia se interpuso el 30/12/2020, y, no el 30/12/2019; y, teniendo presente, las fechas en que ocurrieron, real y efectivamente, los hechos señalados precedentemente se procederá a negar lugar a la excepción opuesta, y, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26, de la Ley 19.496, que establece un plazo de prescripción de dos años contados desde la fecha que haya cesado en la infracción respectiva. A mayor abundamiento cabe hacer presente que conforme lo dispuesto en la Ley 21.226, en su artículo 8º, inciso 2º, que estableció un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales prorrogó los plazos de prescripción y caducidad hasta 50 días hábiles contados desde la fecha de cese del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por el D. S. 104, de fecha 18 de marzo del año 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el tiempo que este sea prorrogado

4.- Que la parte denunciada, al contestar en forma subsidiaria, la denuncia solicitó el rechazo de esta, por cuanto el hecho de que no se indique la cantidad de productos por sección en la promoción u oferta no se encuentra tipificado en nuestra legislación, y, la falta de precisión de las supuestas infracciones al contener hechos vagos e imprecisos la deja en situación de una total indefensión lo que vulnera las normas propias de la administración pública que exigen que las acciones sean autofundantes; y, respecto a las cerámicas quebradas, sueltas y faltantes, y, la omisión de indicar los datos del gerente del local fueron subsanados.

5. - Que la circunstancia de que la denunciada en las ofertas de vestuario y calzado, no detalle la cantidad de productos por sección y no indicarse en el caso de los electrónicos el plazo de duración y la cantidad de unidades disponibles, a juicio del sentenciador, infringe el artículo 3º, inciso 1º, letra b), que impone el derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos y el deber de informarse responsablemente de ellos, incurriéndose en graves faltas al deber de información que se traducen en infracción a las normas que regulan las promociones y ofertas.

6.- Por otra parte, las circunstancias de que en el local se hayan encontrado baldosas quebradas, sueltas y faltantes, como se acredita en el informe de fiscalización que rola a fs. 3, y, fotografías acompañadas, en especial de fs. 74 a 81, evidentemente importa una infracción al artículo 3 letra D) de la ley 19.496, que impone la obligación de proporcionar la seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente, y, el deber de evitar los riesgos que

fs 9ª NOVATA 7 SETE UTA.
fs. 9ª NOVATA 7 SETE UTA.

puedan a afectarle” y que debe extenderse, también, a que el local deba cumplir con los estándares de seguridad.

7.- Que la circunstancia de que la denunciada no haya mantenido en lugar visible del local la individualización completa de quien cumple las funciones de jefe de local, importa una infracción al artículo 50 letra D) de la ley 19.496.

8.- Que el artículo 14 de la ley 18.287, permite apreciar los antecedentes de la causa conforme a las reglas de la sana crítica y en mérito a esta facultad, lo expuesto por las partes y documental rendida, se dará por establecida la efectividad de los hechos denunciados, de tal suerte que la denunciada con su actuar infringió el artículo 3 letra B) y D), y, artículo 50 D), como se dejó establecido en los Considerandos 5º, 6º y 7º, del presenta fallo, por lo que será sancionada.

POR TANTO y en mérito a lo dispuesto en la ley 15.231, ley 18.287 y ley 19.496, y, artículo 2314 del Código Civil, RESUELVO:

Que se niega lugar a la excepción de prescripción opuesta por la denunciada, conforme se señaló en el considerando Tercero.

Que se condena a la EMPRESAS LA POLAR S. A., a VEINTE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, de multa, por las infracciones señaladas en el considerado, 8º del presente fallo, dándose lugar a la denuncia infraccional interpuesta por el Servicio Nacional de Consumidor, Región Valparaíso, a fs. 13, con costas.

Que la condenada deberá ingresar la multa impuesta en Tesorería Municipal en el término de 5 días bajo apercibimiento de decretarse, por vía de sustitución y apremio, reclusión nocturna de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 18.287.

Anótese y Notifíquese.

Resolvió el Juez Titular don OSCAR SUAREZ PIZARRO.

Autorizó la Secretaria Titular doña PAOLA GUTIERREZ VÁSQUEZ.

PAOLA GUTIERREZ VÁSQUEZ
SECRETARIA ABOGADO
PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL
VALPARAISO